

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

A los folios 26, 27 y 28: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando vigésimo sexto, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1° En relación a la alegación del Fisco, en cuanto deben considerarse las sumas que han sido pagadas por concepto de reparación integral, ésta será desechada en atención a los argumentos plasmados en la sentencia que se revisa, en sus motivos décimo y undécimo, los que esta Corte comparte.

2° Que la suma ordenada pagar fijada en el considerando vigésimo quinto, ésta debe ser incrementada según la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajutable, desde la fecha en que el demandado incurra en mora.

3° Las demás alegaciones formuladas, no alteran lo razonado para modificar otros aspectos de la sentencia definitiva.

Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que, **SE CONFIRMA**, la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el 15° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol N° C-2329-2022, **con declaración** que la cantidad ordenada a pagar por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBVRXXHESHX

Fisco de Chile, por concepto de daño moral, devengará intereses desde que el deudor incurra en mora.

Se previene que la Ministra señora Marisol Rojas Moya concurre al rechazo de la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria alegada por el Fisco, teniendo presente que si bien es cierto considera que esta acción es prescriptible por cuanto resultan plenamente aplicables las normas del Código Civil, especialmente los artículos 2497 y 2332; sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2494 del citado Código, la prescripción ha sido renunciada expresamente por la demandada, al contestar la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la causa “Órdenes Guerra con Estado de Chile”, por lo que en concepto de quien previene, resulta improcedente que existiendo este reconocimiento Internacional, continúe ante los Tribunales de la República, argumentando en su defensa, entre otros, la excepción en comento.

Devuélvase.

N°Civil-18795-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBVRXXHESHX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBVRXXHESHX